



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N° 4361

BUENOS AIRES, 30 JUL 2010

VISTO el Expediente 1-47-2110-7632-08-5 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se inician las referidas actuaciones con la solicitud de autorización de libre circulación efectuada por la firma NESTLÉ ARGENTINA S.A., en carácter de importadora del producto alimenticio FÓRMULA EN POLVO SIN LACTOSA PARA LACTANTES Y NIÑOS marca NESTLÉ NAN SIN LACTOSA, RNPA 0660071, Lote 80870346AC, Fecha de Vencimiento 31/03/2010.

Que a fojas 1/22 se encuentra agregada copia del inicio ante el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) del trámite de solicitud de libre circulación de 483 cajas del producto en cuestión, entre otros, y la documentación pertinente (AS 16446/08).

Que a raíz de dicha solicitud el mencionado Instituto llevó a cabo una inspección (O.I. 596/08) en el depósito de la firma NESTLÉ ARGENTINA S.A sito en la calle Otto Krause N° 4650 de la localidad de Tortuguitas, Partido de Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires.

Que en el acta de Inspección de fojas 40 la comisión actuante indica que no fue hallada existencia del producto FÓRMULA EN POLVO SIN LACTOSA



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

4361

DISPOSICIÓN N°

PARA LACTANTES Y NIÑOS marca NESTLÉ NAN SIN LACTOSA, Lote 80870346AC, RNPA 0660071, RNE 010014591.

Que como consecuencia de lo expuesto y previa intervención del Departamento de Legislación y Normatización del INAL (informe N° 460 Leg/08 de fs. 50) y de la Dirección de Asuntos Jurídicos (Dictamen N° 10/09 de fs. 52/53), a fs. 54 se ordena la instrucción de sumario sanitario a la firma NESTLÉ ARGENTINA S.A. por la presunta infracción al artículo 12 del Decreto 1812/92.

Que la firma NESTLÉ ARGENTINA S.A. se presenta a fojas 67/71 y formula su descargo.

Que la imputada indica en su descargo que importó de Holanda el producto "Nan sin lactosa" el cual por una cuestión operativa de comercio exterior llegó al país en dos tandas separadas con una diferencia, aproximadamente, de un mes.

Que asimismo, señala que las dos partidas fueron debidamente analizadas y se encontraban aptas para el consumo.

Que también manifiesta que atento la reciente puesta en práctica del Programa de Monitoreo de Alimentos Importados, que implementó una nueva metodología a llevar a cabo, liberó las dos partidas cuando sólo se había autorizado la circulación de la primera.

Que por otra parte la firma sumariada alega que no se produjo ninguna violación al espíritu de la normativa ya que la partida en cuestión había sido oportunamente analizada y se encontraba en óptimas condiciones razón por la cual considera que no existe infracción alguna.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N° 4361

Que el Departamento de Legislación y Normatización del Instituto Nacional de Alimentos emite su informe de fojas 92/4 mediante el cual evalúa desde el punto de vista técnico el descargo presentado por NESTLÉ ARGENTINA S.A..

Que el citado Instituto indica que, conforme surge de fojas 22, la totalidad de los productos de los cuales se peticionó la autorización de libre circulación, quedaron en manos del importador en su carácter de depositario fiel y sin derecho a uso.

Que, en consecuencia, si la Autoridad Sanitaria verificó el primer lote autorizando su liberación, ello no implicaba que la firma estuviese autorizada para liberar ambos lotes.

Que por otra parte, destaca que si la firma cometió un error al liberar el producto en cuestión, tal determinación resulta ajena a esta autoridad de aplicación que al concurrir mediante sus inspectores al depósito indicado observó que la mercadería simplemente no se hallaba.

Que asimismo resalta que la normativa aplicable a la presunta infracción dispone la ilegalidad de los productos que deberían encontrarse en el depósito sin derecho a uso.

Que por otra parte indica que la falta en cuestión debe considerarse como "Leve" conforme los lineamientos de la Disposición ANMAT N° 1710/08.

Que finalmente señala que, contrariamente a lo que la firma sumariada sostiene, la misma posee antecedentes de sanciones (fs. 94).

Que del análisis de las actuaciones surge que la firma NESTLÉ ARGENTINA S.A. solicitó el certificado de libre circulación del producto FÓRMULA



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N°

4361

EN POLVO SIN LACTOSA PARA LACTANTES Y NIÑOS marca NESTLÉ NAN SIN LACTOSA, RNPA 0660071, Lote 80870346AC, Fecha de Vencimiento 31/03/2010., el cual no fue encontrado en el depósito al momento llevar a cabo la inspección (O.I. 596/08) necesaria para su libre circulación.

Que el artículo 12 del Decreto 1812/92 dispone que: "De no contarse con la autorización o eximición prevista en el artículo anterior, el servicio aduanero autorizará la entrega de los productos sin derecho a uso, a requerimiento del importador. A tal efecto éste último declarará expresamente en el despacho de importación, que se constituye fiel depositario de la mercadería, sin derecho a uso, y que se compromete a impedir su deterioro y/o contaminación hasta que la autoridad sanitaria competente se expida al respecto, indicando el domicilio del lugar del depósito".

Que de las probanzas arrimadas a las actuaciones se desprende que la firma dispuso de los productos cuestionados, en tanto aquellos no se hallaban en el depósito indicado, sin contar con los correspondientes certificados de libre circulación, ya que dichos certificados se hallaban todavía en trámite, violando de esta forma lo dispuesto por el mencionado artículo 12 del Decreto 1812/92, en virtud de los artículos 4° de la Ley 18284 y 4° del Decreto 2126/71, Anexo II.

Que cabe destacar que la firma alega que importó el producto desde Holanda en dos tandas separadas y que, al obtener la autorización de libre circulación de la primer partida arribada al país, referida al trámite AS 12833/08, procedió a liberar también la segunda partida del producto, referida al trámite AS 16446/08.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N°

4361

Que surge de autos que no se trata de un sólo lote de mercadería dado que pese a tratarse del mismo producto arribaron al país separadamente y se iniciaron diferentes trámites a los fines de solicitar que se autorice su libre circulación.

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que al momento de efectuarse la inspección establecida por la ley se pudo verificar que no se encontraba la mercadería en el depósito indicado por la sumariada, esto en clara infracción a lo prescripto por las normas imputadas.

Que la Instrucción entiende que no es admisible el argumento esgrimido por la sumariada en su descargo con respecto a que el producto en cuestión corresponde al mismo lote liberado mediante el trámite AS 12833/08, en tanto que, conforme surge de fojas 22, el lote cuestionado en las presentes actuaciones fue entregado a la firma en carácter de depositaria fiel y sin derecho a uso.

Que en cuanto a la prueba testimonial y a la prueba informativa ofrecida por la sumariada en su descargo, la Instrucción considera que aún de producirse no podrían desvirtuar en forma alguna lo consignado en el acta de inspección obrante en autos en cuanto a la inexistencia de la mercadería en cuestión en el depósito inspeccionado, por lo cual la misma resultaría innecesaria para la resolución de la causa.

Que al respecto la Corte Suprema de Justicia ha establecido que "La denegación de medidas de prueba inconducentes para la decisión del pleito es privativa, de los jueces de la causa y no ocasiona agravio a la garantía de defensa en juicio" (CSJN, Crotto de Massini Ecurra, Valeria c/ Iribarne Juan Carlos, Fallos 240:381).



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N°

4361

Que, en consecuencia, cabe concluir que la firma violó las normas que prohíben el uso de la mercadería importada y obligan a mantenerla en carácter de depositario fiel (artículo 2 del Decreto 1812/92), por cuanto se dispuso de la mercadería sin detentar el certificado mediante el cual se autorizaba la libre circulación de los productos importados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Instituto Nacional de Alimentos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 425/10.

Por ello;

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Impónese a la firma NESTLÉ ARGENTINA S.A., con domicilio constituido en Av. Leandro N. Alem 356 Piso 13, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una multa de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000), por haber infringido el Artículo 12 del Decreto 1812/92.

ARTÍCULO 2°.- Anótese la sanción en el Registro de Infractores del INAL.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N°

4361

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la sumariada que podrá interponer recurso de apelación por ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA N° 7/94 inc. 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conf. artículo 12 de la Ley 18.284); en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección de Coordinación y Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 6°.- Anótese por Mesa de Entradas notifíquese a la interesada al domicilio mencionado, haciéndole entrega de la copia autenticada de la presente disposición; Dése al Departamento de Registro y a la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE N° 1-47-2110-7632-08-5

DISPOSICIÓN N°

4361

DR. CARLOS CHIALE
INTERVENTOR
A.N.M.A.T.